



Número de expediente:

RR/1747/2024.



Sujeto Obligado:

Municipio de El Carmen, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información relativa a la recolección de basura.



Fecha de la Sesión

27 de noviembre de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Presuntamente el sujeto obligado no dio respuesta.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **ORDENA** al sujeto obligado, emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información; y, por otro lado, **se impone una sanción de 150-ciento cincuenta cuotas**, al **Presidente Municipal de El Carmen, Nuevo León**, de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 198 fracción I, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1747/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de El Carmen, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **27-veintisiete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1747/2024**, en la que, se **ordena** al sujeto obligado emitir una respuesta respecto de la solicitud de información de la **parte recurrente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción IV, de la Ley que nos rige, y por otro lado, **se impone una sanción de 150-ciento cincuenta cuotas**, al **Presidente Municipal de El Carmen, Nuevo León**, de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 198 fracción I, de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto Estatal de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Municipio	Municipio de El Carmen, Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 22-veintidós de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Interposición de recurso de revisión. Ante la presunta falta de respuesta, el promovente interpuso recurso de revisión, a través de la Plataforma, el 23-veintitrés de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/1747/2024.**

TERCERO. Admisión de recurso de revisión. El 30-treinta de septiembre del mismo año, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

CUARTO. Oposición al recurso de revisión. El 14-catorce de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado y se ordenó dar vista al particular para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, situación que no aconteció en la especie, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

QUINTO. Audiencia de conciliación. En 31-treinta y uno de octubre de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SEXTO. Calificación de pruebas. El 05-cinco de noviembre de este año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

SÉPTIMO. Ampliación de término para resolver. En ese mismo acuerdo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión,

conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, según se advierte de las notificaciones que obran en autos.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 21-veintiuno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia de este órgano de justicia. Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la Consejera Ponente, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida

se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información al sujeto obligado:

“A quien corresponda:

Solicito a usted la autoridad municipal de El Carmen Nuevo León, la siguiente información que es considerada como pública

CONTEXTO

En las últimas semanas varios sectores de El Carmen, han denunciado problemas para la recolección de basura

sobre ello solicito lo siguiente

- 1.- ¿Cuántas colonias y/o Fraccionamientos existen en El Carmen?*
- 2.- ¿Cuál es el calendario para la recolección de basura - desechos (por día detallar el sector ejemplo; lunes - buena vista)?*
- 3.- ¿Cuántos camiones recolectores de basura operan en el municipio ya sea propiedad del municipio, rentados por el municipio, etc?
(en caso que los camiones sean rentados favor de detallar cuantos camiones son rentados, cual es la empresa que brinda el servicio y cual es el pago mensual total además de unitario)*
- 4.- ¿Cuántas personas laboran en la recolección de basura - desechos en Ciénega de Flores?*
- 5.- ¿Cuál es el destino final de la basura - desechos que se obtiene de los recorridos diarios? (Se va a SIMEPRODE)*
- 6.- ¿Cuál es el monto destinado para el tratado de basura - desecho enviado a SIMEPRODE y/o a otro sitio como resultado del destino final de los desechos - basura?.”*

Ante la presunta falta de respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión.

B. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad y pruebas aportadas por la parte promovente)

(a) Acto recurrido

En virtud de la supuesta falta de respuesta y del estudio del recurso de

revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción XIV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó que el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular, fue omiso en desahogar la vista ordenada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para tales efectos.

C. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido dentro del término legal a rendir su informe justificado, o bien a manifestar lo que a su derecho conviniera.

D. Análisis y estudio de fondo del asunto.

Al efecto, en este asunto se tiene que la controversia del procedimiento versa en comprobar si el sujeto obligado incumplió con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no responder la solicitud de acceso a la información del particular.

El recurrente afirma que no se ha proporcionado contestación a la solicitud de información, por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de la materia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León¹, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto en su artículo 175 fracción V.

Del fundamento anterior, se desprende que la parte actora (particular) debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado (sujeto obligado) de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

¹ Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que, sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. Artículo 224.- El que niega sólo está obligado a probar: I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387; II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

Además, se tiene que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

Al ser el acto recurrido, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, que comprende un hecho negativo del que el actor no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta al requerimiento del particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia. Y sólo para el caso de que el sujeto obligado justificara haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en el particular, para probar que el sujeto obligado no lo realizó.

En ese sentido, se procedió a consultar el contenido de la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia con la finalidad de verificar si existe respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, por lo que se acceso a la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia², se ingresó al apartado de “*monitor*”, posteriormente, se ingresaron los datos relativos a la solicitud de información transcribiendo el número de folio, generándose los datos que se advierten en la siguiente pantalla.

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	El Carmen	Organo garante:	Nuevo León
Fecha oficial de recepción:	22/08/2024	Fecha límite de respuesta:	20/09/2024
Folio:	191112724000113	Estatus:	En proceso con prórroga
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Buscar ...

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	22/08/2024	Solicitante	-	-
>	Notificación de prórroga	26/08/2024	Unidad de Transparencia		

² Página electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

Lugo, se dio clic en el apartado de registro de respuesta en las pestañas “**adjuntos**” y “**acuse de respuesta**”, donde se únicamente se advierte un documento donde el Comité de Transparencia confirmó la solicitud de prórroga, así como el acuse respectivo de ésta.

Sin embargo, posterior a esta prórroga, no se encuentra algún documento adjuntado por el sujeto obligado en estos apartados, donde se brinde la respuesta correspondiente.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR³.**”

Por lo tanto, resultando evidente la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado, toda vez que, si la solicitud se presentó el **22-veintidós de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, resulta que el sujeto obligado tenía para notificar la repuesta correspondiente, tomando en cuenta la prórroga respectiva, hasta el **09-nueve de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, descontándose los

³ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

días 31-treinta y uno de agosto, así como 01-uno, 07-siete y 08-ocho de septiembre de este año, por ser días inhábiles, es decir, sábado y domingo, lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y 98 del Reglamento Interior de este organismo, tal como se aprecia de la siguiente ilustración:

Por lo tanto, se estima procedente la inconformidad del particular y se tiene al sujeto obligado incumpliendo con la obligación de probar que dio respuesta a la solicitud inicial dentro de los términos establecidos en el artículo 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León⁴.

Así pues, se surte en la especie la hipótesis que invoca el particular en este recurso de revisión, es decir, la causal establecida en el artículo 168, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, correspondiente a la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, toda vez que de las constancias que integra el expediente y de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del término señalado por la Ley de la materia, incumpliendo con la carga procesal que le imputa los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Consecuentemente, al concluirse que el sujeto obligado no demostró haber notificado, en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de información del particular, dentro del plazo legal establecido, el sujeto obligado **deberá emitir una respuesta a la solicitud del particular**.

Además, tendrá que estarse a lo ordenado en el considerando siguiente, y tendrá que soportar las consecuencias que de su omisión

⁴ Artículo 157. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo en términos del párrafo anterior.

pudieran derivarse, lo cual será analizado en la parte considerativa correspondiente de la presente resolución.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, la Ponencia instructora de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción II, 176 fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, **ORDENA al Municipio de El Carmen, Nuevo León, emitir una respuesta a la solicitud de información del particular,** dentro del término de 03-tres días hábiles; y, dentro del mismo término, deberá notificar al recurrente dicha respuesta, de conformidad con el último párrafo del referido artículo 176 de la Ley de la materia.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en su recurso, de información de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁵, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende:

⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁶**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁷**

Además, que ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, tal y como lo dispone el artículo 159, de la Ley de la materia.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **03-tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular la respuesta a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176 del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de

⁶ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁷ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

QUINTO. - Aplicación de sanciones. En el presente considerando se analizará la procedencia de la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo que resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

Al efecto, el artículo 54, fracciones III, IV y V, de la Ley en comento, establecen que es una atribución del Pleno de este órgano garante, vigilar el cumplimiento de las resoluciones que emita tomando todas las medidas necesarias, vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables; así como determinar e imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la Legislación que nos rige.

Por su parte, el diverso numeral 197, del ordenamiento en cita, instituye, categóricamente, los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a los sujetos obligados que incumplan con el mismo, específicamente, la fracción I, del citado numeral, del que se advierte que la Comisión podrá imponer sanciones a los sujetos obligados por (i) por la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en esta Ley.

Con lo anterior es claro que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la Ley de la materia, radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública, así como el respeto a los procedimientos establecidos para el caso en que se considerara soslayada dicha premisa fundamental.

Una vez establecido lo anterior, es menester señalar qué se entiende por sujeto obligado, para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la Ley de la materia.

En ese sentido, el artículo 3, fracción II, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, define el concepto sujeto obligado, a los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos o fondos públicos.

A su vez, el diverso 23 de la Ley de la materia refiere que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Ahora bien, si en el actual sumario la autoridad señalada como sujeto obligado es el Municipio de El Carmen, Nuevo León, tenemos que de los ordinarios 15, primer párrafo, 17, fracción I y 33, fracción X, inciso a), de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León⁸, se obtiene, en lo conducente, que el Ayuntamiento es el cuerpo colegiado deliberante y autónomo, constituye el órgano de gobierno responsable de cada Municipio, para todos los efectos, representará la autoridad superior en el mismo.

Asimismo, que el Ayuntamiento se encuentra integrado por diversas autoridades, destacando para el asunto que nos ocupa, el Presidente Municipal, quien es responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios y demás programas municipales

Finalmente, que el Ayuntamiento tiene entre otras facultades y obligaciones, la correspondiente a la materia de **Transparencia**, Fiscalización

y Contabilidad Gubernamental, contando con la obligación de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genera el Municipio mediante procedimientos sencillos y expeditos, conforme a la Ley de la materia.

En tal virtud, si el **MUNICIPIO DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN**, tiene el carácter de sujeto obligado, éste debe impulsar su actividad con transparencia en todos los actos que realice, esto para que la sociedad conozca qué se hace y cómo se trabaja con sus impuestos, es decir, con claridad total, con información disponible a las personas, fomentando así la honestidad en todos sus actos; asimismo, tenemos que las funciones y atribuciones de la autoridad señalada como responsable se encuentran previstas en las disposiciones contenidas en párrafos anteriores, debiendo en consecuencia acatar la legislación de la materia facilitando el acceso a la información pública con la que cuente en sus archivos, o bien, de la que tenga posibilidad de disponer; de modo que, las autoridades deben cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen su actuar, como en el caso lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En esas condiciones, tomando en consideración que el **MUNICIPIO DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN**, es una persona moral de derecho público, que tiene por objeto cumplir con las atribuciones y tareas que legalmente le han sido asignadas para la obtención del fin para el que fue creada, en términos de lo dispuesto en los artículos 22, 22 Bis, 22 Bis I, 22 Bis II, 22 Bis III, 22 Bis IV, 22 Bis V, 31, 31 Bis, 31 Bis I, del Código Civil para el Estado de Nuevo León⁸, los cuales, en lo conducente, disponen que las personas morales de derecho público, constituyen entidades jurídicas abstractas que, a pesar de su legal constitución no pueden, por sí mismas, efectuar los actos inherentes al objeto para el que fueron creadas, sino que el ejercicio de dichas acciones, para su funcionamiento, encaminadas al logro de sus fines, son llevadas a cabo a través de órganos por los que actúa o por sus titulares, es claro que su actuar, invariablemente, es a través de personas físicas.

Bajo ese contexto jurídico, tenemos que el actuar del Municipio de El Carmen, Nuevo León, no puede concebirse, ni materializarse, sin su

⁸ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/

⁹ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/codigos/codigo_civil_para_el_estado_de_nuevo_leon/

TITULAR, es decir, sin la intervención de la persona física investida de poder, en su ámbito competencial, para el ejercicio de la función pública.

Entonces, al ser el **MUNICIPIO DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN**, ante quien se presentó la solicitud de información materia del actual asunto, es incuestionable que el Presidente Municipal, al ser el responsable directo de la Administración Pública Municipal, como se estableció en párrafos anteriores, es quien tiene la obligación de dar atención y trámite a las solicitudes de información que le sean presentadas, tanto al Municipio en comento, como a quien ejerce las funciones que atañen a la persona moral que representa; asimismo, al ser la responsable directa de la administración pública del Municipio de El Carmen, Nuevo León, autoridad responsable dentro del actual recurso de revisión, tenía la obligación de atender los requerimientos establecidos en la Ley de la materia, como lo es el de brindar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos que establece la Ley.

En este sentido, conviene traer a la luz lo que establece el artículo 105, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León¹⁰, el cual señala que, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, **quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

Bajo el escenario predicho, se puede concluir que el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN**, es el responsable por los actos y omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones, al ser el responsable directo de la Administración Pública Municipal y, en consecuencia, sobre la persona física que tenga tal carácter, al momento de cometerse las infracciones, deben recaer las sanciones que se determinen aplicar por la inobservancia a la Ley de la materia.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor

siguiente: ***“JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.”***¹¹ De la que se obtiene, en lo conducente, que las multas se imponen a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir lo estatuido en la Ley y no así a la Unidad Administrativa.

Así las cosas, como quedó debidamente establecido en los considerandos anteriores, se acreditó la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia; por lo que resulta inconcuso que la omisión del sujeto obligado, actualizó la hipótesis normativa prevista en el dispositivo legal 197, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en esta ley.

A mayor abundamiento, tal y como lo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el sujeto obligado posee la obligación de atender los requerimientos establecidos en la Ley en comento, emitidos por este Instituto; obligaciones que se confirman con el hecho de que la propia Ley hace alusión a que la falta de respuesta del sujeto obligado a una solicitud de información en los plazos señalados, lo hace acreedor a las sanciones administrativas correspondientes.

En ese sentido, para efectos de individualizar la sanción correspondiente, es preciso analizar el contenido de los siguientes ordenamientos legales:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
3. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; y,
4. La Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Al respecto, el artículo 6º, fracción VII de la Constitución Política de los

¹⁰http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/

¹¹Época: Décima Época; Registro: 2009360; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Estados Unidos Mexicanos, dispone que la inobservancia a las disposiciones en **materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

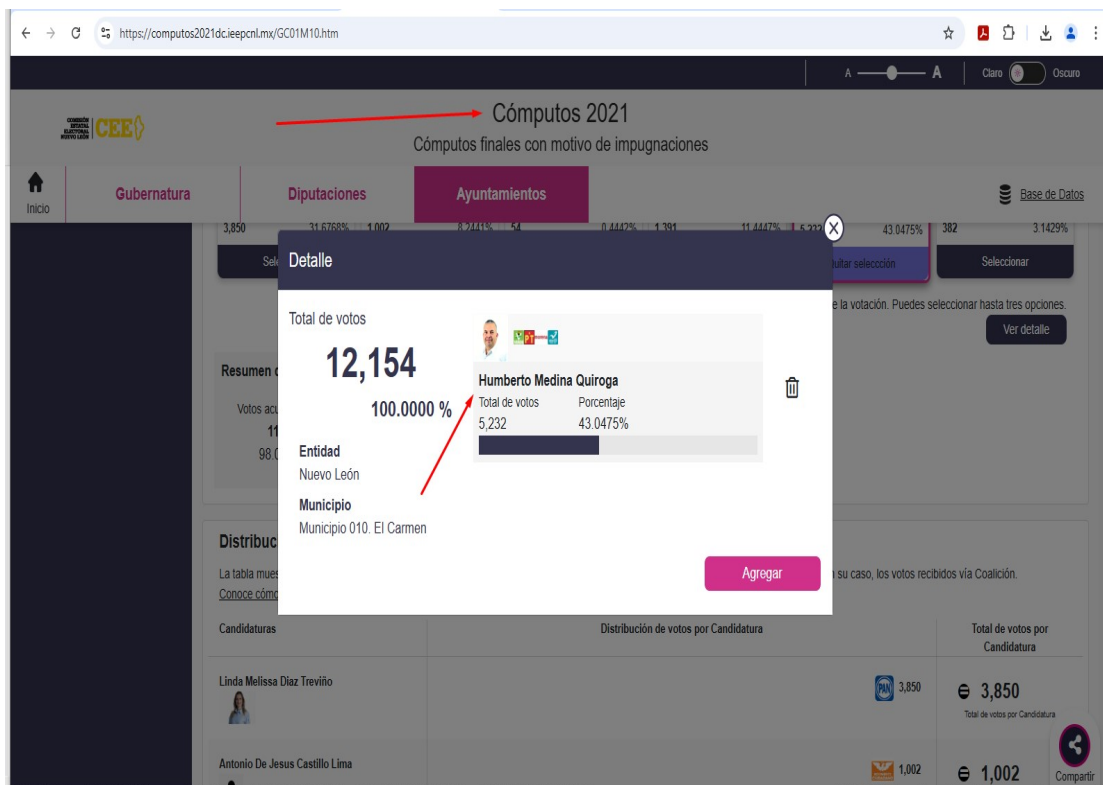
Del mismo modo, el numeral 6, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, señala que la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la Ley.

A su vez, de un estudio sistemático y armónico de los artículos 197, fracción I, y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se considera como causa de sanción **la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados por esta Ley, con una multa de 150-ciento cincuenta a 250-doscientas cincuenta cuotas.**

Además, se ha tomado en consideración para la aplicación de esta sanción que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado, una de las obligaciones del Presidente Municipal de El Carmen, Nuevo León, es desempeñar sus labores **sujetándose a las leyes y reglamentos que las regulen**; además de que obra en autos su irregular proceder, tal y como se desprende del hecho de no haber dado respuesta a la solicitud origen del asunto en estudio, y siendo omiso en rendir su informe justificado, es decir, no cumplió con un requerimiento establecido en la Ley de la materia, emitido por este Instituto.

En ese sentido, se estima imprescindible establecer que al momento en que se actualizo la conducta omisiva, por parte del sujeto obligado, prevista en la fracción I, del artículo 197, de la Ley de la materia, el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN**, lo era el ciudadano **HUMBERTO MEDINA QUIROGA**, según se corrobora de la información que obra en la página oficial de internet de la Comisión Estatal Electoral, específicamente, en la liga que a continuación se transcribe <https://computos2021dc.ieepcnl.mx/GC01M10.htm>, en la que figuran los cómputos finales de las elecciones del 2021-dos mil veintiuno, por el ayuntamiento del municipio de El Carmen, Nuevo León; lo que se desprende

como hecho notorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 175, fracción V:



Información que constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y que puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en la página electrónica oficial que el órgano de gobierno utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios; ya que la información generada o comunicada por esa vía, forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet"; de ahí que sea válido que este órgano garante invoque de oficio lo publicado en esos medios para resolver un asunto en particular.

Lo anterior, tiene su fundamento el siguiente criterio que es aplicable al caso en concreto y cuyo rubro indica: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS***

SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.¹²

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 6, de la Constitución Política Federal, 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como el diverso 54, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se impone al ciudadano **HUMBERTO MEDINA QUIROGA**, en su entonces carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN**, la sanción mínima correspondiente a 150-ciento cincuenta cuotas, por la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en esta Ley, consistente en la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**; de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 198, fracción I, de la Ley de la materia.

Lo anterior deriva de multiplicar la cantidad de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional)**, por las 150-ciento cincuenta cuotas.

En la inteligencia de que se deberá entender por cuota, la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), según lo establecido por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2024-dos mil veinticuatro, publicada por el INEGI, en virtud de ser el momento de cometerse la infracción.

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 206, de la Ley de la Materia, **las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.**

No obstante lo anterior, resulta imperante mencionar que esta autoridad al aplicar al ciudadano **HUMBERTO MEDINA QUIROGA**, en su entonces carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN**, la multa mínima que prevé la fracción I, del artículo 198, en relación

¹² Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470.

con el artículo 197, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su incumplimiento, está eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de las mismas, ello, según la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro dice: ***“MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.”***^{13.}

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, localizable bajo el rubro: ***“MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO.”***¹⁴

Ahora bien, es importante traer a la luz, lo dispuesto en el ordinal 206 de la Ley de la materia, que establece el procedimiento que este Instituto deberá dar para que se lleven a cabo las acciones legales de ejecución, para el cobro de las multas que imponga, dado que de dicho dispositivo se desprende, en lo conducente, que este órgano colegiado deberá informar a la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal de las multas que hubieren sido impuestas, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales.

En ese sentido, cobra importancia traer a la vista lo que establece el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León¹⁵, el cual, en lo conducente, señala que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado; correspondiéndole el despacho de diversos asuntos destacando, para el caso

¹³ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 450, XII, Octubre de 1993, materia Administrativa

¹⁴ Novena Época, bajo el registro 176,931, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005, página 2416

¹⁵ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/

que nos ocupa, el de **recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes y aquellos otros ingresos cuya exacción le corresponda o le haya sido delegada de acuerdo a la Ley y llevar el control de los sistemas de recaudación.**

En ese contexto el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León¹⁶, establece qué se entiende por crédito fiscal, pues éste indica, en lo conducente, que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Finalmente, el numeral 16, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado¹⁷, según información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, dispone que corresponde a la Dirección de Créditos y Cobranzas, entre otras facultades, la de notificar las resoluciones administrativas que determinen los créditos fiscales y otros actos administrativos de su competencia, así como requerir el pago de los mismos.

Por lo que se concluye, que es a la Dirección de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la autoridad a quien corresponde requerir el pago de los créditos fiscales determinados en resoluciones administrativas.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 206 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, gírese atento oficio al **DIRECTOR DE CRÉDITOS Y COBRANZAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO**, para que, en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta al ciudadano **HUMBERTO MEDINA QUIROGA**, en su entonces carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN**, en términos del presente considerando.

¹⁶ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_fiscal_del_estado_de_nuevo_leon/

Por otra parte, este Instituto estima que en el presente caso no se actualiza alguna de las demás causas de sanción contempladas en el artículo 197 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **ordena al Municipio de El Carmen, Nuevo León**, emitir una respuesta a la solicitud de acceso a la información del particular, lo anterior, en los términos establecidos el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Se determina imponer al ciudadano **HUMBERTO MEDINA QUIROGA**, en su entonces carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN**, la sanción correspondiente a **150-ciento cincuenta cuotas**, consistente en la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 162, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 54 fracciones III, IV y V, 197 fracción I y 198 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en atención a los razonamientos expuestos en esta resolución definitiva.

TERCERO. Gírese atento oficio al **Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, para que en uso de sus atribuciones haga efectiva la sanción impuesta al ciudadano **HUMBERTO MEDINA QUIROGA**, en su entonces carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN**, en términos del último considerando de la presente resolución.

¹⁷ http://sgi.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0166062-0000001.pdf

CUARTO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

QUINTO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, por OFICIO, a la autoridad recaudadora correspondiente.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **27-veintisiete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ¹⁸**. **CONSEJERA VOCAL. LIC. CYNTHIA CAROLINA HERRERA KOPPAS¹⁹**. **COORDINADORA DE LA PONENCIA DE LA CONSEJERA MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL.**

¹⁸ Estampado de huella digital individualizada, conforme al acuerdo aprobado en la 44ª sesión ordinaria del Pleno del INFONL, celebrada en fecha 27 de noviembre de 2024.

¹⁹ Firmando de forma complementaria, a ruego de la Consejera María Teresa Treviño Fernández, conforme al acuerdo aprobado en la 44ª sesión ordinaria del Pleno del INFONL, celebrada en fecha 27 de noviembre de 2024.

**DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA
VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO
VOCAL. RÚBRICAS.**